

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TITULO: "La Competencia Contenciosa Administrativa en la Provincia de La Pampa "

Alumno: PAIS ROJO, Sebastián
URRA, Matías

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Administrativo II.

Encargado de curso Prof.: SANCHEZ, Adrián.

Año que se realiza el trabajo: 2007.

La competencia contenciosa administrativa en Provincia de La Pampa

I- Introducción: Breve referencia a los Sistemas Contencioso Administrativos

La competencia contencioso administrativa se encuentra reservada en nuestra provincia al Superior Tribunal de Justicia, por expresa manda constitucional (art. 97).

Esta atribución de competencia se encuentra reglamentada por la Norma Jurídica de Facto n° 952 -Código Procesal Contencioso Administrativo (publicada en el boletín oficial de la provincia, n° 1301, del 23 de noviembre de 1979 y en A.D.L.A. XXXIX-D, 1979, pág. 4309).

El mencionado código, establece en su “**TITULO I**”, los “**Principios básicos**”, aplicables a esta jurisdicción especial o limitada, así el art. 1°, dispone: “*El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia originaria y exclusiva en todos los casos de jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la Constitución de la Provincia y con el presente Código.-*”.

Atento a lo dispuesto por el artículo arriba transcrito corresponde indagar sobre cuál es el significado de la siguiente expresión: “... *el Superior Tribunal de Justicia conocerá y decidirá en instancia originaria y exclusiva los casos de jurisdicción contenciosa administrativa...*”. Lo así expresado caracteriza el **modelo de concentración** que ha adoptado nuestra jurisdicción contenciosa administrativa.

Por el momento solo diremos que estamos ante un **sistema de control de carácter judicialista**, que puede presentarse de diferente forma aun cuando responda a esta característica de tipo general, por ejemplo, el adoptado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que la competencia originaria en materia contenciosa administrativa quedó reservada a los jueces especiales –no al Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma-, conforme con las previsiones del Código Contencioso Administrativo y Tributario y las leyes de la organización judicial. Idéntica postura ha adoptado la Provincia de Buenos Aires, tanto en su texto constitucional, como en su Código Contencioso Administrativo, aprobado por la Ley 12.008 y 12.074, y más tarde reformado por la ley 12.310, consagra un sistema de carácter judicialista, con magistrados especializados en materia administrativa, previendo la instalación de jueces de primera instancia y de Cámaras de Apelaciones que funcionen como tribunal de alzada.

Los sistemas así caracterizados distribuyen la competencia contenciosa administrativa en órganos dependientes del Poder Judicial asignándoles en sus respectivas leyes de organización judicial una competencia territorial determinada. Lo expuesto a título comparativo nos permite destacar la primera diferencia sustancial, entre estos sistemas –los citados como ejemplo- y el que ha adoptado nuestra provincia, en la que es el Superior Tribunal de Justicia el que entiende en “**instancia originaria y exclusiva**”, nosotros agregamos “**única**”, en todos los casos de jurisdicción contencioso administrativa, he aquí una de las primeras particularidades que debemos resaltar y que será motivo de especial referencia al momento de ingresar en el análisis de la dimensión constitucional de esta jurisdicción, todo lo cual se relaciona con las formas que adquiere la admisibilidad de la acción contenciosa administrativa en este proceso en particular.

II- Diseño constitucional de la justicia contencioso administrativa provincial.

En estricta relación con lo planteado en la última parte del acápite I, se hace necesario realizar una descripción constitucional, que, aunque simplificada, nos permitirá ingresar en la temática específica de este trabajo.

Así nuestra Constitución Provincial –reformada en 1994- establece en la “*Sección Segunda: De los Poderes Públicos*”, en el “*Capítulo III: Poder Judicial, Título Segundo: Atribuciones y Deberes*”, art. 97. “*Son atribuciones y deberes de este Superior Tribunal de Justicia: ... inc. 2) ejercer jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos: ... d) en los casos contencioso-administrativos, previa denegación o retardo de las autoridades competentes y de acuerdo a las formas y plazos que determine la ley.*”

De esta manera nuestra Constitución Provincial atribuye de manera exclusiva y originaria al Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia la solución en “**instancia única**” de los casos contencioso-administrativos, previa denegación o retardo de las autoridades competentes.

Aquí debemos detenernos pues que esta fórmula determina el perfil de la Norma Jurídica de Facto n° 952 -Código Procesal Contencioso Administrativo-, de esta Provincia. En clara relación con el contenido sustancial del tema tratado, creímos necesario incorporar la parte pertinente de un trabajo¹ de Juan C. Cassagne, quién, comentando el nuevo Código Contencioso Administrativo de la Provincia Buenos Aires, describe la evolución operada entre este código, y el que regulaba la materia con

¹ Lineamientos generales del Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires en el marco de la tutela judicial efectiva. CASSAGNE, JUAN C. Pub. JA 2004-II-1240 - SJA 30/6/2004.

anterioridad, debiendo si destacarse que el anterior –conocido como “**Código Varela**”², respondía a una instrucción idéntica en lo que respecta a la jurisdicción contencioso administrativa a la que nosotros tenemos en el art. 97 inc. 2), apartado d) de la nuestra Constitución Provincial.

Así el mencionado autor describe: “*La reforma constitucional de 1994 –se refiere a la de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, ha introducido cambios de trascendencia que se reflejan en las nuevas formulaciones incorporadas al sistema contencioso administrativo...En este sentido, la Constitución de 1994 eliminó una serie de instituciones y de principios que habían terminado por anquilosar el sistema provincial, generando típicas denegaciones de justicia, debido a que las fórmulas constitucionales y legales no se adaptaban a los nuevos requerimientos del estado de derecho, orientado, decisivamente, hacia la vigencia irrestricta del principio de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, **de una plena accesibilidad a la revisión judicial de las actividades regidas por el Derecho Administrativo.** Este principio, consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica³, se encuentra ahora incorporado expresamente en el*

² Denominación dada por ser encomendada la redacción del proyecto de Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo al Dr. LUIS V. VARELA, en el año 1903, por el Poder Ejecutivo bonaerense y que luego se transformara en Ley n° 2941 de esa provincia.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, (con jerarquía constitucional, reforma constitucional 1994, art. 75, inciso 22). “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

*art. 15 Const. prov. de 1994. El otro precepto constitucional que cobra trascendencia en la materia está configurado en el párr. 3º del art. 166... Este nuevo precepto constitucional puso fin a la denominada concepción restringida del proceso contencioso administrativo, al eliminar las fórmulas contenidas en el antiguo art. 149 inc. 3 de la Constitución de 1934. Se abrió paso así a una etapa donde prevalece una concepción más abierta y protectora de los derechos de los judiciales, caracterizada por estas notas: (a) **la eliminación de la competencia de la Suprema Corte provincial para entender en jurisdicción originaria y exclusiva en este tipo de causas;** (b) una mayor amplitud en el acceso a la justicia tanto en materia de legitimación como respecto de los recaudos habilitantes...”*

Destacamos la estrecha relación que existe entre una organización de la jurisdicción contencioso administrativa como la adoptada en nuestra provincia, en donde la revisión de los actos y decisiones administrativas corresponde de manera **exclusiva** al Superior Tribunal en instancia **única** y **originaria**, y por la otra parte los presupuestos de admisibilidad de la acción y la interpretación que de ellos se realiza al momento de su consideración teniendo en cuenta la primera de las características arriba reseñada.

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

En síntesis nos parece que la combinación entre la exclusiva jurisdicción del STJ en materia contencioso administrativa, con una interpretación de extremo rigor de los presupuestos de admisibilidad de la acción puede originar imposibilidad de revisión sobre la actividad administrativa, generando bajo determinadas condiciones posibles denegaciones de justicia.⁴

III- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia La Pampa.

Regulación del Superior Tribunal de Justicia en referencia al tratamiento y distribución de causas Contencioso Administrativas

El art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (N° 1675 y modificatorias), establece que el Superior Tribunal de Justicia, funcionará dividido en Salas, cuya integración organización y competencia dispondrá mediante acordada.

Asimismo el art. 34 del mencionado cuerpo legal, describe los supuestos en que el Superior Tribunal **conoce y resuelve de manera exclusiva y originaria**, siendo el inciso n° 2, el que en el presente nos interesa y que a

⁴ En reconocimiento de ello bueno es hacer notar que, sin violar la preceptiva constitucional y legal, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, propicia una doctrina judicial en cierto modo atenuante de ese rigorismo.

continuación es transcrito en su totalidad, “...*En las causas contencioso administrativas, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se cuestionaran por parte de la interesada. (Texto dado por Ley 1770).*”

En referencia a lo arriba manifestado por el citado art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y respecto de la fijación de las competencias de las Salas del máximo tribunal jurisdiccional de la provincia, éste dispuso por Acuerdo n° 1.784 de fecha 5 de diciembre del 2001, modificar los puntos 2), 6) y derogar el inciso c) del punto 3) del Acuerdo n° 1.288 "Anexo I".

Los puntos mencionados precedentemente quedarán redactados de la siguiente manera: “...2) *La Sala "A" tendrá competencia en materia Civil, Comercial, Laboral y de Minería. La Sala "B" tendrá competencia en materia Penal...Ambas Salas tendrán competencia en las causas relativas a demandas originarias. Las causas se repartirán según la materia. Las demandas originarias, se distribuirán en igual número y alternativamente entre las Salas "A" y "B", según el orden cronológico de entrada... 6) Las demandas originarias –art. 97, incisos 1º y 2º (apartados a, b y d) de la Constitución Provincial- se tramitarán en ambas Secretarías de Sala, a partir del día 1º de marzo de 2.002, distribuyéndose como se indica en el numeral 2), y serán resueltas por el Tribunal en pleno o en la Sala que corresponda.*”.

Con respecto a lo resuelto en el Acuerdo arriba mencionado -modificatorio del “Anexo I” del Acuerdo n° 1288-, que reglamenta el funcionamiento y distribución de las “*causas de instancia originaria*” entre las Salas “A” y “B”, y por la necesidad de precisar el número de causas y las alternancias de estas por turnos de expedientes, el Superior Tribunal resolvió, por Acuerdo n° 1795, de fecha 28 de febrero del 2002: “*Establecer que cada Secretaria tenga un turno de cinco (5) expedientes, iniciándose el primer turno en la Sala A ...*” .

IV- Lineamientos Generales del Código Procesal Contencioso Administrativo Provincial

IV-1- Antecedentes

Consideramos oportuno iniciar este acápite con una reseña sintética de los componentes esenciales tanto de la Ley n° 951 -Procedimiento Administrativo- y de la Norma Jurídica de Facto n° 952 –Código Procesal Contencioso Administrativo- ambas de nuestra provincia y nada mejor que para ello, seguir los lineamientos generales utilizados por quién fue el autor de los proyectos, que, “*a posteriori*”, se transformaron sin registrar

profundas modificaciones en las mencionadas normas; nos referimos al Dr. Miguel S. Marienhoff.

Como primer punto nos ha parecido conveniente consignar que ambos proyectos datan del año 1978, representando ello un dato relevante atento a la evolución operada en temas como el de la admisibilidad y competencia dentro de este procedimiento, tanto a nivel nacional, como provincial, en la órbita legislativa, jurisprudencial y doctrinaria, tendencias éstas, que interesan por ampliar la revisión judicial sin atender a limitantes formales o materiales.

Ambas normas –Procedimiento Administrativo y Código Procesal Contencioso Administrativo-, tienen, conforme lo expresa el propio Marienhoff en las respectivas exposiciones de motivos que hiciera para ambas, dos tipos de fuentes una legislativa y otra doctrinaria.

Con relación al primer tipo de fuente y respecto a la Ley de Procedimiento Administrativo provincial (Ley n° 951), menciona como inspiradora a la Ley de Procedimiento Administrativo de España, del 17 de julio de 1958, conforme este autor esta ha sido utilizada como base -aunque no siempre se haya puesto de manifiesto- de distintas leyes de procedimiento administrativo provinciales, por ejemplo, de la Ley de la Provincia de Buenos Aires n° 7.647 de 1970, Ley de la Provincia de Mendoza n° 3.909 de 1973 y la Ley de la Provincia de Córdoba n° 5.330, entre otras. En tanto que a nivel

nacional encontramos el Decreto-Ley n° 19.549 del año 1972 y la Ley n° 21.686 que data de 1977, -Reforma el Decreto-Ley n° 19.549, sustituyendo parte de su articulado-. En relación al Código Procesal Contencioso Administrativo provincial (N.J.F. n° 952) y de acuerdo lo expresa el citado autor, se debe mencionar la Ley Española de 1956, y a nivel nacional el Título IV del Decreto-Ley n° 19.549, que trata sobre la impugnación judicial de los actos administrativos.

Con respecto a la fuente doctrinaria de ambas normas es necesario reseñar, la obra general de Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, segunda edición.

En referencia al abordaje de los temas de este trabajo, nos avocaremos a su desarrollo de manera particular, así el estudio de las partes pertinentes a la admisibilidad y su relación con la promoción de la acción contenciosa-administrativa en el Código Procesal Contencioso Administrativo provincial, lo será por intermedio de la jurisprudencia de las Salas (ambas, como vimos con competencia contencioso-administrativa), del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.

Lo dicho nos obliga a restringir el tratamiento de cuestiones que, si bien revisten una importancia capital, entre las que podemos citar, por ejemplo, el debate sobre los elementos estructurales del acto administrativo, su diferenciación con los actos de derecho privado, la distinción entre contratos

administrativos y contratos privados; temas a los que únicamente ingresaremos a través del análisis acotado de un caso jurisprudencial, y no de una reseña doctrinaria, dado que ello sobrepasaría el ámbito de nuestra tarea.

IV-2- Aplicación Supletoria del C.P.C.C.

Hecha esta aclaración, intentaremos dar una descripción general sobre los contornos del referido código, siguiendo la descripción realiza Marienhoff, en la Exposición de Motivos del Código Procesal Contencioso Administrativo, conforme por este expresado, se ha busca que el trámite del respectivo juicio sea lo más sencillo posible, consignando de manera expresa la remisión al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, para aquellas situaciones de carácter general no previstas expresamente en este, aplicación que se da por tanto, de manera supletoria.

IV-3- Acción Procesal Contencioso-Administrativa Única

En lo que respecta al “**accionante**” –en un examen más pormenorizado de la citada normativa-, exige que este reclame ya sea la protección de un **derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo,**

en ambos casos es idéntico el procedimiento legal; esta afirmación, expresa Marienhoff, tiene que ver con la **inexistencia** en este proyecto de la clásica distinción procesal –originaria del derecho francés- entre contencioso de “anulación” y contencioso de “plena jurisdicción”.⁵

Lo que significa en la práctica la confusión de los recursos contencioso administrativos o acciones procesales administrativas de plena jurisdicción y las de anulación. La regulación independiente de ambas acciones implica dificultades procesales por la complejidad de los propios institutos procesales, aún hoy discutidos en el proceso administrativo y por la inseguridad jurídica que genera el exigir presupuestos procesales y

⁵ **MANUEL MARIA DIEZ**, en su obra **Derecho Administrativo, Tomo VI, Editorial Plus Ultra (Ed. 1972) en la Pág. 111 y ss.**, se refiere a la “**Clasificación de la pretensión procesal administrativa**”, establece la diferencia que existe entre el contencioso de plena jurisdicción y el de anulación: “...*En la pretensión de plena jurisdicción se solicita al órgano judicial no solo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, pidiendo que se restauren las cosas a su estado primitivo, o cuando haya imposibilidad de restaurar el derecho en si, estableciendo una indemnización...La doctrina enseña que la acción de plena jurisdicción tiene carácter subjetivo, mientras que la acción de anulación tiene carácter objetivo...En la acción de anulación se pretende que se anule por ilegal un acto administrativo y el tribunal debe juzgar sobre la existencia o no de la ilegalidad...El juez, originariamente, en la acción de anulación solamente apreciara las condiciones externas de legalidad del acto, mientras que el examen de de legalidad interna esta reservada para la acción de plena jurisdicción.*”.

De igual forma las distingue **ROBERTO DORMÍ**, en su obra **Derecho Administrativo, (7º edición) -Editorial Ciudad Argentina-**, pero utiliza una diferente terminología para nominarlas, así se refiere en las **Págs. 974 y 975 a**, “...**Acción de plena jurisdicción**. En la pretensión procesal denominada de plena jurisdicción, se solicita del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien en su caso atendiendo una demanda de indemnización. Para interponer esta acción, no basta invocar un interés, sino que es necesario tener como base la lesión de un derecho subjetivo...” y “...**Acción de nulidad**. Es un medio de defensa del derecho violado y sólo persigue la anulación del acto lesivo. Con esta acción se discute exclusivamente la legalidad del obrar administrativo, con abstracción de los derechos subjetivos que pudiera tener el recurrente y de los daños que pudieran habersele causado con la actividad ilícita...”.

sustanciales distintos para cada acción, que puede determinar desgastes procesales inútiles, por ejemplo, ¿demandar por anulación creyendo que sólo tiene interés legítimo cuando en realidad al final del proceso probó su derecho subjetivo?, o a la inversa, ¿interponer la acción de plena jurisdicción pretendiendo nulidad e indemnización porque se cree titular de un derecho subjetivo, y después no logró probar más que su interés legítimo?. La dicotomía de tales remedios jurisdiccionales conduce obligadamente a la diferenciación de ambos procesos y, consecuentemente, a la interdicción de acumular dichas acciones, con la consiguiente prohibición de deducirlas conjunta o subsidiariamente. En suma, la división de las acciones debe ceder, admitiendo la unidad procesal, en beneficio de los administrados.

Por ello es más práctico unificar las acciones procesales administrativas, excluyendo incluso su nomenclatura, y sobre la base de un trámite común, habilitarlas en todos los casos para la defensa de un derecho subjetivo o interés legítimo. Lo así expuesto se reconoce en doctrina como **“unidad de la acción procesal administrativa”**.

IV-4- El derecho subjetivo y el interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la competencia contencioso administrativa.

En relación con lo expresado encontramos, que uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción contenciosa administrativa,

entrelaza el contenido de la pretensión, objeto de esta específica jurisdicción, cual es la protección de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo, con la legitimación de accionante titular de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, que se entiende conculcado por un acto o decisión exclusivamente administrativa; extremos estos que, conjuntamente con otros, deberán comprobarse judicialmente para la admisibilidad de la mencionada acción y actúan como condicionantes de la revisión judicial.

IV-5- Presupuestos de la Acción Contencioso Administrativa

Se debe advertir que, antes de promover la acción procesal administrativa, los interesados deben cumplimentar ciertos recaudos procesales, reconocidos por la doctrina como presupuestos de la acción contencioso administrativa.

Trátase de circunstancias anteriores a la decisión del juez sin las cuales éste no puede dar curso a la demanda ni acoger la pretensión o la defensa. Operan como condiciones de procedibilidad o procesabilidad. Son los presupuestos previos que permiten habilitar la instancia procesal administrativa, es decir, hacen a la admisión del proceso. Los presupuestos de admisibilidad de la demanda son conforme a la doctrina más

generalizada, procesales y extrínsecos, por oposición a los presupuestos sustanciales e intrínsecos de admisibilidad de la acción.⁶

IV-5-1- Procesales Extrínsecos

Los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción que se verifican con la admisión del proceso o la habilitación de la instancia, reconocidos en el Código Procesal Contencioso Administrativo de nuestra provincia son:

- a) agotamiento de la vía administrativa;
- b) denegación expresa o tácita y
- c) promoción de la acción dentro del plazo legal –arts. 9º, 10, 11 y 23-.

IV-5-2- Sustanciales Intrínsecos

Mientras que los presupuestos sustanciales de admisibilidad de la pretensión que se verifican con la sentencia son:

- a) legitimación, y
- b) formulación administrativa previa de la pretensión.

IV-5-3- Lo que no es posible de acción contencioso administrativa

A lo expuesto debe sumarse, que nuestro Código Procesal Contencioso Administrativo establece entre otros supuestos -art. 3 incisos b y c-, que la

⁶ Aquí, como en tantos temas, las clasificaciones deben apreciarse por su utilidad para la comprensión del tema y no asignarle calidad de categorías de conocimientos.

acción contencioso administrativa no procede respecto de actos y contratos regidos sustancialmente por el derecho privado y respecto de los actos y contratos emitidos y celebrados por personas o entidades privadas o publicas no estatales, elegimos utilizar a modo de ejemplo estos supuestos porque creemos, demuestran conjuntamente con lo relatado más arriba los propios contornos de la jurisdicción contencioso administrativa.

V- Características de la materia Contencioso Administrativa

Por ello diremos que:

- a) que nuestra legislación provincial específica regula el control jurisdiccional sobre los “actos de su Administración Pública”; ello así desde el art. 97 de la Constitución Provincial, y la N.J.F. n° 952, que aprueba el Código Procesal Contencioso Administrativo provincial.
- b) Adopta como ya fue explicado, el sistema netamente judicialista, con jueces especializados y atribución al Superior Tribunal de Justicia de la competencia para conocer y resolver en instancia única y originaria, las causas contencioso administrativas.
- c) Los actos revisables por esta jurisdicción son los emanados de una autoridad administrativa estatal, sea de la administración centralizada o

descentralizada burocráticamente y de las entidades autárquicas territoriales o institucionales, lesivos de una atribución de la Administración o de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo.

d) Para la habilitación de la instancia, y como presupuesto para el sometimiento al control judicial, el acto administrativo de contenido individual debe revestir la calidad de definitivo y haberse agotado a su respecto la instancia administrativa, –conforme lo establecen los arts. 9, 10, 11 del Código Procesal Contencioso Administrativo-, el art. 12 de la citada norma describe variados supuestos en los que la reclamación administrativa previa –exigida con carácter general como una condición de admisibilidad para la revisión judicial del acto-, no es necesaria.

En los que respecta a los actos de contenido general el art. 15 del código, los declara impugnables, cuando: 1) el interesado a quién el acto afecte, o pueda afectar, en forma cierta e inminente en sus derechos o intereses legítimos, haya formulado reclamo con resultado adverso ante la autoridad que lo dictó, sea por expresa resolución o por transcurso del plazo para considerarlo denegado (art.15 inc. a) CPCA); 2) o cuando la autoridad de ejecución del acto general le haya dado aplicación por actos definitivos y contra tales actos se haya agotado sin éxito la pertinente vía administrativa. (art.15 inc. b) CPCA)

e) Principio de Congruencia

Completa el esquema, lo dispuesto en el art. 18 del CPCA, en el que se da forma al principio de congruencia –cuyo contenido está dado por el hecho de que únicamente deberán debatirse en la instancia contencioso administrativa, las cuestiones introducidas previamente en la reclamaciones o recursos administrativos planteados, con la única excepción de la posibilidad de ingresar en esta instancia cuestiones de tipo constitucional que sean conducentes al caso, (conf. Art. 16 del CPCA), este principio se encuentra limitado por la *reformatio in peus*, que se traduce en la imposibilidad del Superior Tribunal de Justicia de agravar los perjuicios que la decisión generaba conforme al acto originario.

VI- Reseña de otros sistemas provinciales.

En este punto decidimos realizar una breve reseña de los sistemas adoptados por algunas de las provincias, tomando en consideración que la organización de la jurisdicción contencioso administrativa, es una facultad de índole estrictamente local, es decir, se encuentra entre aquellas conservadas por las provincias y no delegadas en la Nación conforme lo establece el art. 121 de la Constitución Nacional. En este punto consignaremos las características más salientes de la mencionada jurisdicción, características que hemos seleccionado de conformidad con el objeto del presente trabajo, y que se relacionan, con el tipo de sistema adoptado, con el carácter de la

jurisdicción y con la forma de habilitación de la instancia. Asimismo resulta oportuno mencionar que la selección de las provincias no corresponde a criterio alguno de similitud con la forma de regulación de la jurisdicción contencioso administrativa de nuestra provincia.

VI-1- Provincia de Santa Cruz

El control jurisdiccional de la actividad administrativa en la provincia de Santa Cruz, esta regulado por los art. 36 y 132 de su Constitución y por un de los más recientes Códigos de Procedimiento Contenciosos Administrativo, aprobado por ley provincial n° 2600, de octubre de 2001.

Competencia

El art. 132 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, designa al Superior Tribunal como el órgano decisorio de conflictos interadministrativos, encomendándole resolver en única instancia y en juicio pleno en las causas contenciosos administrativas, disposición que es repetida y completada por el art. 1° del Código de Procedimiento en lo Contenciosos Administrativo –Ley n° 2600-. Se trata en consecuencia de un sistema judicialista con magistrados especializados, en sentido amplio, por atribuir especialmente la competencia e cuestión al máximo órgano jurisdiccional provincial, mas no cuenta con fuero o tribunales especializados con sus respectivas instancias.

Supuestos de Procedencia e Improcedencia.

La ley n° 2600 atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa un carácter revisor de la actividad administrativa, en cuanto exige para el ejercicio del control, el acto administrativo previo. La regla general es la justiciabilidad de toda la actuación del estado provincial, sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas y las municipalidades –art.1° Cód. Proc. Cont. Adm.-, estableciéndose en el art. 2° otros casos de competencia contencioso administrativa, y en el art. 3° los supuesto excluidos de la competencia, que no se refieren a la exclusión de la revisión judicial sino simplemente a la ajenidad a la competencia originaria del tribunal.

Modo de Habilitar la Instancia Judicial – Carácter de esta.

La instancia judicial queda habilitada cuando se acredite la existencia de un acto administrativo definitivo –art. 5°, Cód. Proc. Cont. Adm.-, debiendo tener presente que el sistema opta por interpretación del silencio como “acto ficto” que se produce al vencimiento del plazo de 90 días de hallarse el expediente en el estado para resolver, momento este a partir del cual comienza a correr el plazo para plantear la impugnación –arts. 8° y 23, Cód. Proc. Cont. Adm.-. El código establece como requisito para habilitación de la instancia, la existencia de una decisión administrativa definitiva, esto es “...que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y que, siendo de

trámite, impide totalmente la continuación del procedimiento, quedando excluidas las relativas a tramitación, procedimiento y las que recaigan sobre cuestiones incidentales.” y que cause estado, es decir “... que cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente una vez agotados los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.-art. 6º,Cód. Proc. Cont. Adm.-

El art. 10 del Cód. Proc. Cont. Adm. establece que solo podrán ser objeto de la acción las cuestiones que fueron debatidas o resueltas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos, no se comprende en esta limitación a los fundamentos de hecho y de derecho de la cuestión, salvo que los mismos sean esenciales y la falta de introducción en el tratamiento administrativo por parte del administrado haya influido directamente en la resolución impugnada, lo aquí expuesto delimita el principio de congruencia, en el Código Procesal Contencioso Administrativo de la provincia de Santa Cruz.

Legitimación Activa.

Por último en materia de legitimación, el Código de Procedimiento Contenciosos Administrativo, establece que podrá interponer la acción judicial quién acredite la violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo tutelado por el ordenamiento jurídico. El código consigna las

normas generales para el proceso, tratando de un modo separado la acción de lesividad y a la impugnación de resoluciones de los colegios de profesionales, a los que igualmente aplica, por reenvío, las normas generales, lo pertinente.

VI-2-Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El sistema de control contencioso administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es tan reciente como esta y se apoya en el Estatuto de la Ciudad, así las leyes 186 –aprueba el Código Contenciosos Administrativo y Tributario- y 402 –de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia- y el decreto 1510/97.

Competencia Específica.

El art. 129 de la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, establece que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción. Asimismo el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que corresponda al Poder Judicial de esta, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos por ella. Mientras que el art. 113 inc. 2º de esa Constitución, previó que su Tribunal Superior de Justicia, tendría competencia originaria y exclusiva en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra

norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad. Esta previsión no implicó atribuir al citado tribunal competencia originaria en la materia contencioso administrativa, que quedó reservada a jueces especiales, conforme lo dispone el Código Contencioso Administrativo y Tributario y las leyes de organización judicial, es decir que cuenta con tribunales especializados en sentido estricto.

Causa Contencioso Administrativa.

El art. 2º del referido código, define como causa contencioso administrativa a “...*toda aquella en que la autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera sea su fundamento y origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado...*”, mientras que su art. 1º concibe como autoridad administrativa, a “...*la correspondiente a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad...*”. Se trata pues de un sistema judicialista, con magistrados especializados.

Carácter de la Instancia.

La definición del citado art. 2º nos permite sugerir que estamos en presencia no de una jurisdicción revisora sino de un caso de justicia de pretensiones. Sin embargo el diseño contenido en sus arts. 3º y 9º, obligan a la reconsideración de esta impresión, ya que disciplinan el modo de lograr el acto previo, con un sistema general de agotamiento de la vía administrativa. De todos modos el principio de congruencia expresado en el art. 6º -Cód. Cont. Adm. Trib.-, lo ha sido de modo genérico, permitiendo alentar un traslado hacia una justicia de pretensiones ya que únicamente incluye la identidad sustancial sobre los hechos planteados en sede administrativa, que autoriza la invocación de nuevos argumentos jurídicos y pruebas, como la alegación de hechos nuevos –no sustanciales- pautas estas que atenúan de sobremanera el carácter revisor.

Habilitación.

Las disposiciones sobre habilitación de la instancia se encuentran distribuidas por el Código Contencioso Administrativo y Tributario, en el título primero contiene las normas generales sobre agotamiento de la vía, reclamo previo y plazos de las acciones y recursos, en tanto en el título octavo –“De las demandas contra las autoridades administrativas”-, prevé en su capítulo primero el trámite de la habilitación de la instancia. Dentro del primer ámbito se hace referencia a la necesidad de agotar la vía impugnatoria, cuando se trata de actos administrativos tanto de tipo

individual, como los de tipo general, para estos últimos existe dos formas: i) una es a través de la impugnación de los actos individuales de ejecución de los de carácter general; ii) la otra que se plantea por la vía reclamativa – art.4-.

Para ambos supuestos el código establece situaciones en las que se hace innecesario el agotamiento de la vía administrativa, ello sucede cuando: a) media una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a la instancia –art. 5º-; b) cuando se pretenda el reconocimiento de derechos de parte de la administración; c) cuando se trata de la ejecución de un acto administrativo. En relación con ello, ha manifestado Fernando R. García Pullés en su obra⁷, al comentar el Código Contenciosos Administrativa y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en referencia a la regulación del agotamiento de la vía administrativa, que “...puede sostenerse que el tema del agotamiento de la vía administrativa viene vinculado a la clase de pretensión ejercida. Así tratándose de pretensión de anulación de actos administrativos de alcance particular o general, corresponde cumplir con la etapa de habilitación de la instancia judicial...Cuando se ventila una pretensión de plena jurisdicción, corresponde distinguir si los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se persigue surgen de una acto administrativo, o si, por el

⁷ **FERNANDO R. GARCÍA PULLÉS, Tratado de lo contenciosos administrativo, Tomo I, Edición 2004 , Editorial Hamurabi**

contrario, no resulta consecuencia de aquéllos, debiendo agotarse o no la vía administrativa respectivamente... Cuando se pretende el esclarecimiento de una situación jurídica (acción meramente declarativa) no se requiere cumplir con la etapa de habilitación de la instancia, como tampoco cuando la cuestión se refiere a pretensiones de ejecución... Finalmente, tratándose de pretensiones por las que se impugne una sanción y que son pasibles de discusión judicial por vía de recurso directo, las respectivas reglamentaciones establecen la autoridad competente para el dictado de la medida impugnada y el plazo de caducidad para la impugnación judicial...”

El trámite de habilitación en el referido código, debe cumplirse con carácter previo al traslado de la demanda a cuyo efecto debe requerirse a la autoridad administrativa la remisión de actuaciones llevadas en esa sede, ahora vinculadas con el juicio. El requerimiento de dictamen del fiscal es obligatorio para resolver acerca de la habilitación.

VI-3-Provincia de Santa Fe

En esta provincia la reglamentación del denominado **recurso contencioso administrativo**, cuya resolución es atribución de la Corte Suprema de Justicia conforme art. 93 inc. 2º de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, se da a través de la Ley nº 11.330 que derogó la ley nº 4.106.

El sistema de control contenciosos administrativo se organiza en esta provincia por remedios de tipo administrativos y judiciales. Dentro de los últimos se incluye el recurso contenciosos administrativo –regulado por la Ley n° 11.330-.

Carácter.

El sistema de jurisdicción contenciosos administrativa es de tipo judicial, sin que pueda considerarse que la totalidad de las materias está atribuida a jueces especiales, pues si bien gran parte de ella escapa a las atribuciones de los jueces comunes y queda radicada en la Corte Suprema o en las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, como tribunales ordinarios, también existen algunas materias que se podrían denominar contencioso administrativas cuyo examen se remite a los jueces ordinarios. En el ámbito del recurso contencioso administrativo considerado por la Ley n° 11330, la competencia está distribuida entre la Corte Suprema de Justicia, que tiene a su cargo los recursos de los municipios o comunas contra los actos del Poder Ejecutivo que invadan ilegalmente la esfera de sus potestades o vulneren sus derechos o intereses legítimos, mientras que a las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, corresponde la competencia en los restantes casos.

Parte de la doctrina ha cuestionado la constitucionalidad de la competencia otorgada a las citadas Cámaras, argumentando que se opone al art. 93 inc. 2°

de la Constitución provincial, que establece de manera exclusiva la competencia de Corte Suprema de Justicia, en el conocimiento y la resolución de los recursos contencioso administrativos, sin embargo a ello se ha contestado, afirmando que el propio texto constitucional establece que dicha competencia lo es para los casos y modos en que dispone la ley, extremo este que autoriza la distribución que realiza la Ley n° 11.330. Adviértase que una situación similar podría plantearse en nuestra provincia para el supuesto que se creasen tribunales especializados ante la previsión constitucional vigente.

El sistema de Ley 11330 y su base constitucional se ordenan en el reconocimiento de una jurisdicción revisora, que tiene en la expresión “recurso contencioso administrativo”, su calificación más cabal. Conforme con el art. 3° de la citada ley, el recurso se postula apto contra los actos de la Administración Pública regidos por el ordenamiento jurídico administrativo, que se pretendan lesivos de un modo directo y actual de un derecho subjetivo o interés legítimo de los administrados, sean estos definitivos o asimilables, en tanto decidan directa o indirectamente el fondo de la cuestión poniéndole término o impidiendo su continuación. Para ello la propia ley define lo que se considera acto administrativo general e individual –art. 5°-. A continuación el art. 6° establece los casos excluidos del recurso.

Habilitación de la Instancia.

Para acceder a la instancia judicial el legislador ha exigido en la Ley n° 11330 –art. 12-, el cumplimiento insoslayable de tres requisitos considerados como “condiciones de admisibilidad”: i) el primero de ello es el agotamiento de la vía administrativa –art. 7º-, con la necesaria aclaración de que el principio de congruencia se encuentra limitado a las pretensiones, expresa o presuntamente resueltas , y no a los hechos y al derecho, ello permitiría invocar nuevos hechos e introducir otros argumentos jurídicos en sede judicial; ii) el segundo se trata del pago de la deuda impositiva o de los vencimientos de obligaciones que se hicieren exigibles durante el trámite del juicio –art. 8º-; iii) mientras que el tercero se relaciona con la interposición de los recursos dentro de los plazos especialmente previstos – art. 9º-.

Legitimación.

La ley 11330 no contiene disposiciones particulares en materia de capacidad y legitimación, por lo que corresponde acudir a las normas procesales genéricas de la legislación provincial.

El recurso contencioso administrativo procede a partir de la invocación de la lesión actual y directa de un derecho subjetivo o de un interés legítimo emergente de dicho ordenamiento.

La cuestión de la legitimación en esta provincia ha sufrido una importante modificación a partir de la Ley n° 10.000, que reconoció a los portadores de intereses difusos o simples, cuando fuera en tutela de la salud pública, la conservación de la fauna, el paisaje, la flora, la protección del medio ambiente, la conservación del patrimonio histórico y en general la defensa de los valores generales de la comunidad.

VI-4-Provincia de Buenos Aires

El control jurisdiccional de la actividad de la Administración Pública, se encuentra regulado en esta provincia en su texto constitucional y en el Código Contencioso Administrativo, leyes 12.008 y 12.074, modificadas por la ley 12.310.

Carácter.

El sistema es de carácter judicialista, con magistrados especializados en la materia administrativa. Originariamente las cuestiones contencioso administrativas eran resueltas por la Suprema Corte de Justicia, criterio este que sufrió una posterior modificación en el texto constitucional. De esta manera, vuelve a estar aquí la cuestión constitucional directamente relacionada con la organización de la competencia contencioso administrativa como se viera en los comentarios al sistema santafecino.

Según el art. 1º del citado código, corresponde a los tribunales contenciosos administrativo decidir las causas sometidas a su conocimiento, previéndose una primera instancia y cámaras de apelaciones para actuar estas últimas como tribunal de alzada.

El nuevo código, se presenta como la antítesis del modelo anterior ideado por Varela, pues propicia hacer valer el principio de la tutela judicial efectiva –con sustento en el art. 15 y 166 del texto de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, dejando de lado el tradicional juicio al acto para permitir un contencioso con pluralidad de pretensiones, conforme surge del art. 1º. En relación con ello parte de la doctrina⁸, ha observado que la nueva norma implica superar la clásica concepción revisora del proceso contencioso administrativo, abriéndose la puerta a los justiciables para enjuiciar todo comportamiento regido por el derecho público, de algún sujeto que realice función administrativa.

El código prevé una pluralidad de pretensiones, sometiendo la habilitación de la instancia –en cada caso-, al cumplimiento de diversos requisitos.

El agotamiento de la vía administrativa constituye un requisito ineludible para las pretensiones que podríamos caracterizar en la clásica terminología como de anulación o de plena jurisdicción. Conforme lo establece el art. 14

⁸ **PERRINO, Las pretensiones procesales en el nuevo Código Contencioso Administrativo bonaerense, ED, 180- págs. 878, y siguientes.**

del C.C.A. será necesario agotar la vía, cuando: i) el acto fuere de alcance particular, definitivo o asimilable; ii) cuando no emanaren de autoridad jerárquica superior con competencia resolutoria final o del órgano con competencia delegada por aquella; iii) tal criterio se tomara también con los actos de aplicación de actos de alcance general y a la impugnación directa de los actos de alcance general, cuando no emanaren de autoridad jerárquica superior con competencia resolutoria final o del órgano con competencia delegada por aquella.

En los casos en que el acto emanare de la autoridad jerárquica no será necesario recurso alguno, aun en los supuestos en donde este se encuentre reglado. En cuanto a las pretensiones de reparación de daños y perjuicios originadas en la nulidad de actos administrativos de alcance particular o general se aplican las reglas arriba reseñadas. El inc. e) del apartado 1º del art. 14, aclara que la falta de impugnación de un acto de alcance general no impedirá la de los actos de aplicación y que la falta de impugnación de un acto de aplicación no impedirá la posterior del acto de alcance general. En el apartado 2º de mencionado artículo se establecen los supuestos de excepción a la regla del agotamiento de la vía administrativa.

Habilitación de la Instancia.

En cuanto el plazo para demandar está dado por lo dispuesto en forma genérica por el art. 18 del Cód. Cont. Ad. y se relaciona con la pretensión de

anulación, la resarcitoria y la de cese de una vía de hecho administrativa, y es de 90 días, resultando fatal y perentorio.

Legitimación.

No existen normas generales sobre la regulación de la capacidad procesal. En tanto en el art. 13 se disciplina la cuestión de la legitimación, que corresponde conforme la citada norma a toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. La lesión a la esfera jurídica del particular, debe provenir de quién desarrolle función administrativa.

VII- Reflexiones Finales

VII-1-Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.

A fin de completar de manera más acabada el estudio que oportunamente se hiciera tanto de la legislación pampeana, como de las distintas bases doctrinarias sobre las que ella se apoya, se procederá a continuación a un análisis de fallos jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en materia de supuestos de habilitación de la instancia contencioso administrativa.

A) “CARABAJAL, Lilyan Teresa c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa”.⁹

En este precedente el Superior Tribunal analizó el cumplimiento del requisito del previo agotamiento de la vía administrativa.

Hechos

La actora interpone demanda contencioso-administrativa contra la Provincia de La Pampa a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por nota del 26 de diciembre de 1996 y disposiciones n° 73/97, n° 10/97 y el acto administrativo tácito denegatorio del recurso jerárquico planteado el 17 de julio de 1997.

Agotamiento de la vía administrativa

El Superior Tribunal de Justicia resolvió declarar inadmisibile el proceso conf. Art. 29 y 30 del Código Procesal contencioso Administrativo, previo a considerar que, *“El cumplimiento efectivo de este recaudo-agotamiento de la vía administrativa- no es un requisito menor sino que reviste especial trascendencia de acuerdo a lo señalado por la Procuración General en reiterados dictámenes, la competencia contenciosos administrativa es una competencia de revisión que habilita a nulificar, en sede judicial, el acto*

⁹ Expediente N° 269/97, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala B. Res. 28/02/98. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)

administrativo que, previamente, la Administración ha tenido posibilidad de rectificar o modificar.”. En relación con lo dicho el Superior Tribunal, considero que, “...se debe previamente analizar si los pasos dados por los actores son suficientes como para considerar legalmente agotada la vía administrativa previa ya que las normas vigentes establecen un procedimiento que en manera alguna, puede ser obviada por los reclamantes”.

Particularidades del caso

En este precedente, la razón de la inadmisibilidad, esta dada en que los actores instaron la acción contencioso-administrativa, invocando denegatoria tácita en sede administrativa, sin haber configurado ante el órgano emisor el silencio conforme lo establece el art. 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial –NJF n° 951-, instituto este que se integra, con el previo requerimiento de pronto despacho –no solicitado en autos por la actora-, y el transcurso de los plazos que la norma establece, sin su estricto cumplimiento no existe silencio que habilite la consecución de los pasos subsiguientes. Por lo expuesto, es que no puede considerarse que exista denegatoria tácita por silencio administrativo al recurso jerárquico articulado por la actora y por ende tampoco ha quedado agotada la vía administrativa requisito este que es indispensable en este supuesto para intentar la acción contencioso-administrativa.

B) “SIDERTEK. S.A. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa”.¹⁰

Hechos

La parte demandada interpone la **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, planteando para justificar tal reclamo la inconstitucionalidad del artículo 12 incisos b) y f) de la NJF n° 952. Sostiene el apoderado de la parte demandada que esta excepción no está prevista en el art. 38 de la NJF n° 952; fundamenta tal excepción en que el Decreto n° 952/02¹¹ dictado por el Poder Ejecutivo provincial, cuya anulación pretende la actora, es un acto administrativo dictado de oficio (aunque este inserto en el marco de un reclamo administrativo) y que por su naturaleza y función es de alcance general. Y que conforme la actora, el decreto impugnado pone fin al reclamo y supone que se esta ante un acto de alcance individual, pero luego encuadra la situación en el inciso b) del artículo 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es decir considera que esta ante un acto de alcance general, para de esta manera lograr la eximición del reclamo administrativo previo.

¹⁰ Expediente n° 623/02, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala “A”. Res. 21/04/2003. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)

¹¹ En su artículo 1° el señor Gobernador de la Provincia decreta: “Declarase, a los efectos administrativos, invalido el art. 12 del Decreto 2191/76 (redacción dada por el Decreto n° 517/78), continuando vigente conforme a la redacción dada por el Decreto n° 1242/01”.

Cuestión Planteada

La demandada funda la alegada inconstitucionalidad de los mencionados incisos del art. 12 de la citada norma, en que por ellos se tolera la interposición de la acción contencioso administrativa prescindiendo de la reclamación administrativa previa, cuando, **(inc. b)** “...ante de dictarse de oficio un acto por el Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario...” o cuando **(inc. f)** “mediare una clara e indubitable conducta de la Provincia que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil...”. Todo lo cual se opone al art. 97, inciso 2) apartado d) de la Constitución Provincial, que exige un acto denegatorio previo por parte de la Administración; que no ha existido en el presente, acto alguno denegatorio expreso y definitivo que desconozca los derechos del administrados, ni tampoco se ha configurado el retardo de la autoridad competente al no haber tenido la administración la oportunidad de dar una respuesta expresa o tácita, negativa o receptiva de las pretensiones de la actora.

El apoderado de la parte actora contesta el traslado, solicitando se rechace la excepción planteada por la demandada y no se haga lugar a la inconstitucionalidad requerida. Como primer argumento alega que la mentada excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, no está

ni expresa ni implícitamente reconocida en el procedimiento contenciosos administrativo, y qué permitiría sería permitir que una de las partes cree una figura procesal provocando una evidente violación constitucional a la garantía del debido proceso y del principio de razonabilidad. Continua diciendo que el Decreto reseñado –n° 952/02- es un acto administrativo dictado a raíz del impulso procesal de su parte, conforme surge de la mención expresa realizada en el propio acto a la actora y a su situación y que por lo tanto considerar que se trata de un acto dictado de “oficio” como pretende la demandada carece de toda lógica y razón. Que por ello el apoderado de la actora concluye, que debe considerarse que existió un reclamo a través del Expediente n° 1970/00 y que ese reclamo, fue concreta y expresamente, denegado por la máxima autoridad administrativa por el Decreto n° 952/02.

Falta de agotamiento de la vía administrativa, planteado como excepción

En este precedente, el Superior Tribunal de Justicia reconoce la posibilidad de su planteamiento como excepción. Lo hace previo a establecer que aunque el art. 38 del Cód. Proc. Cont. Adm. no prevé la falta de agotamiento de la vía administrativa como excepción de previo y especial pronunciamiento, este Superior Tribunal así lo ha reconocido en reiterada jurisprudencia, con los siguientes fundamentos, que por la experiencia

cotidiana y el principio de economía procesal lo valioso que resulta resolver de forma previa la cuestiones similares a la planteada en autos, principalmente para el administrado, evitándose el riesgo de transitar todas las etapas del proceso y en el momento de dictar sentencia rechazar la pretensión articulada por razones de inadmisibilidad y sin entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Una vez reconocida la posibilidad del planteo de la mencionada excepción (ver los argumentos supra expuestos), el STJ, analiza si el Decreto n° 952/02 es una acto administrativo de alcance general o particular. Aclarar los conceptos antes vertidos citando a Miguel Marienhoff, quién en su obra “Tratado de Derecho Administrativo” T II, destaca la clara diferencia que existe entre una acto administrativo de alcance general y uno de alcance particular o individual, para luego concluir que el Decreto n° 952/02, aun cuando se trata de un supuesto atípico, reúne en él ambos alcances. Así surge conforme lo destaca el propio tribunal haciendo un pormenorizado análisis del texto -VISTO y los CONSIDERANDOS-, del mencionado acto.

Que por lo arriba expuesto, y tomando en consideración la caracterización que el Superior Tribunal realiza del citado Decreto, es que este no aparece como una acto administrativo dictado de oficio –como lo sostiene la demandada-, sino que como lo afirma la parte actora, el acto es una consecuencia de las actuaciones administrativas promovidas por

SIDERTEK S.A., en las que el Poder Ejecutivo Provincial, advierte y así lo plasma en los fundamentos de ese decreto y decide en la forma en que lo hizo, con efectos administrativos para ese caso y casos similares. Por lo dicho, el STJ, da respuesta negativa a la cuestión de si procede la defensa de falta de agotamiento de la instancia administrativa, y en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 12º incisos b) y f) del CPCA, alegada por la parte actora, la declara abstracta la cuestión, por lo resuelto en referencia a la no procedencia de la defensa.

C) “VILLEGAS, Félix c/ ESTADO PROVINCIAL s/ demanda contencioso administrativa”.¹²

Hechos

Se trata de una reclamación de daños y perjuicios en contra del estado provincial fundada por el actor, en el hecho de que, con motivo de reclamar el cobro de una deuda de un cliente de su taller mecánico, este comenzó a agredirlo y éste, para defenderse, sacó de la guantera de su automóvil un revólver y efectuó un disparo al aire, pudiendo por ello retirarse. Seguidamente el actor se dirigió a la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa y radicó la pertinente denuncia, lugar y momento en que fue detenido por abuso de armas. El sumario se elevó al Juzgado de Instrucción

¹² Expediente n° 114/94, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala A. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)

Nº 3, en el que fue indagado y sin excarcelarlo se pasaron las actuaciones al Juzgado Correccional Nº 2. En el juzgado de instrucción desoyeron – conforme lo manifiesta el actor-, las proposiciones del imputado, lo que motivo que el mencionado permanezca detenido durante seis meses y medio, siendo luego absuelto del delito que se le imputara.

Los daños y perjuicios se integran conforme lo manifiesta el actor por el hecho de que debió contratar un abogado defensor y pagarle, por la pérdida de siete meses de trabajo, la pérdida de prestigio en su actividad, por los padecimientos sufridos a consecuencia del encarcelamiento, así como los ocasionados a su familia y por la venta de casi la totalidad de las herramientas de su taller así como su automotor para dar a su familia alimentos y vestido. Dando cuenta de que demanda al Gobierno de la Provincia de La Pampa, por el hecho de que este debe responder por la mala actuación de sus funcionarios y por ser la función judicial un servicio público. Radicada inicialmente la demanda en un Juzgado de Primera Instancia este declara su incompetencia y la remite al Superior Tribunal de Justicia.

A continuación se presentan los apoderados de la provincia quienes en particular destacan, que no se observan en el relato del actor los elementos que configuran la responsabilidad, que mucho menos se está en presencia de un supuesto de error judicial, que genere a favor del actor el derecho a

indemnización, que atento a lo así manifestado debe rechazarse el reclamo indemnizatorio, que se funda –dicen los representante de la demandada- en la detención y el procesamiento originado por las propias conductas del actor, y que a posterior no encuadraron en el delito que se le imputaba.

Que a punto seguido la demandada plantea la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en cuanto por este se tolera la interposición de la acción contencioso administrativa prescindiendo de la reclamación administrativa previa, funda tal planteo en el hecho de que la citada norma es violatoria del inciso 2º) del art. 97 de la Constitución Provincial, dado que esta exige para el la procedencia de la acción contencioso administrativa, un acto denegatorio previo.

Agotamiento de la vía administrativa

En razón del planteo de inconstitucionalidad de la norma citada del Código Procesal Contencioso Administrativo, realizado por la demandada, el Superior Tribunal, se introduce nuevamente en la cuestión atinente al agotamiento de la vía administrativa, reconociendo como lo hace Fernando García Pulles, en su artículo “El agotamiento de la vía administrativa” (publicado en La Ley 1993-A- pág. 1044) que, *“El agotamiento de la vía administrativa, como recaudo previo condicionante de la instancia judicial, aparece como una derivación de la estructura jerárquica del Poder Ejecutivo en nuestra Constitución”*. Realizando a continuación de ello una

enumeración de los diversos aspectos que abarca la finalidad de esta exigencia, como la posibilidad de promover el control de legalidad y conveniencia de los actos por parte de los órganos superiores de la administración dando a esta la oportunidad para revisar los criterios y revocar los errores en que hubiere incurrido; producir una etapa conciliatoria antes del pleito que advierta a la administración sobre la naturaleza y alcance de los derechos en juego; permitir una mejor defensa del interés público, a través del mejoramiento de los argumentos de los actos administrativos y facilitar la tarea tribunalicia al llevar ante los jueces controversias ya planteadas. Aspectos que no incluyen –aclaremos- frustrar la revisabilidad judicial ni obstruir la tutela jurídica efectiva de los administrados, razón por la cual no deberían ser esgrimidos como fundamento de resoluciones que acarreen primordialmente esa consecuencia.

Por lo dicho el Superior Tribunal de Justicia rechaza la demanda interpuesta por no haberse agotada la instancia administrativa, decisión a la que arriba previo a determinar que conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 1263¹³ (reglamentaria del entonces art. 11 (actual art. 12) de la Constitución

¹³ Ley n° 1263 (sancionada 1/11/1990; promulgada 20/11/1990; publicada 30/11/1990), hace referencia al Régimen de Indemnizaciones, para las Personas Condenadas por Error Judicial, estableciendo el citado artículo, la necesidad de previo reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial para la interposición de la demanda, reclamo que tendrá un plazo de 90 días para su resolución, puesto que vencido este, quedará expedita la vía judicial.

Provincial¹⁴), que dispone, “*Ante de presentar su demanda, el interesado deberá efectuar el correspondiente reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial el cual deberá expedirse dentro del plazo de noventa (90) días. Denegado el reclamo o vencido el plazo, quedará expedida la vía judicial*”.

D) “PROVINCIA DE LA PAMPA c/ MUNICIPALIDAD DE VICTORICA s/ demanda contencioso administrativa”.¹⁵

Hechos

Se presentan los representantes de la provincia, incoando una acción contencioso-administrativa con el objeto de que el máximo tribunal provincial declara la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de una Ordenanza Municipal N° 993/02, promulgada por Res. 186/02 de la Municipalidad de Victorica. Seguidamente justifican la competencia del Superior Tribunal a través de lo que establece el inc. 2º) ap. a) y b) del art. 97 de la Constitución Provincial, luego de lo cual justifican su legitimación.

¹⁴ **Artículo 12 de la Constitución Provincial** -ex. Art. 11-, establece: “Las víctimas de errores judiciales en materia penal tendrán derecho a reclamar indemnización del Estado. La ley reglamentará los casos y el procedimiento correspondiente.”. **Este artículo es reglamentado por la Ley n° 1263 arriba citada.**

¹⁵ **Expediente n° 632/02, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala A. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)**

La citada ordenanza municipal suspende la aplicación de la Ordenanza n° 614/95 –que adhiere a la Ley Provincial n° 1424- que fue dictada por el Consejo Deliberante de Victorica -01/11/1995- atento a que el consumo de leche pasteurizada garantiza beneficios y calidad sanitaria, la suspensión de esta ordenanza –n° 614/95- se dio por el tiempo en que dure la emergencia económica y social, reglamentándose a continuación por Resolución Municipal la venta de leche cruda. Frente a ello el Ministerio de la Producción, Subsecretaria de Asuntos Agrarios, inicio un expediente donde la Asesoría Delegada dictaminó, que la norma municipal se arroga competencias que no le son propias quebrando el sistema de supremacía normativa establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, aconsejando que se logre por vía judicial la inaplicabilidad de la Ordenanza n° 993/02. Los representantes de la provincia fundan tal pretensión en que el poder de policía sanitario constituye una competencia concurrente de la Nación y de las Provincias, a lo que agregan que la Ordenanza n° 993/02 ha sido dictada en exceso de competencia, toda vez que la competencia para reglamentar sobre la materia corresponde primero al gobierno federal, luego al estado provincial y solo ante la omisión reglamentaria puede un órgano municipal dictar las normas del caso.

El Superior Tribunal de Justicia se pronuncio conforme lo establece el art. 29 del Código Procesal Contencioso Administrativo, admitiendo “prima facie” el proceso.

Tratamiento de la cuestión de admisibilidad y competencia contencioso administrativa por parte del Superior Tribunal

El primer cuestionamiento que se plantea el Superior Tribunal de Justicia, es determinar si el proceso contencioso administrativo es el procedente para cuestionar la constitucionalidad, legalidad y razonabilidad de una ordenanza municipal.

Para dar respuesta a este cuestionamiento el citado tribunal, reconoce que conforme surge del art. 1º del Código Procesal Contencioso Administrativo –y de acuerdo con el mandato expresado en el art. 97 de la Constitución Provincial- es el Superior Tribunal de Justicia el encargado de conocer y decidir en instancia única y originaria las cuestiones contencioso administrativa, indicando a continuación en su articulado los supuestos en que la acción de esta naturaleza procederá. A través de los distintos incisos del art. 2º del citado ordenamiento procesal, el máximo tribunal provincial, expresa “... *la materia contencioso administrativa guarda íntima relación con el objeto formal de la demanda: el carácter administrativo del acto de autoridad pública y el derecho subjetivo de carácter administrativo vulnerado.*”. Por lo expuesto, el Superior Tribunal, revisa en este precedente la conceptualización de acto administrativa para lo que se remite al art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, transcrita la citada norma es que a continuación establece, “*No participan de esta naturaleza –*

en referencia a la de los actos administrativos- *las ordenanzas municipales.*”, este es el argumento utilizado por el Superior Tribunal, para concluir que la impugnación de una ordenanza municipal resulta ajena a la materia contencioso administrativa, atento a que la mencionada jurisdicción es de competencia excepcional y restrictiva. Coincide esta conclusión, con la referencias de los dos precedentes citados por el Superior Tribunal de Justicia, en ellos se reconoce que las ordenanzas emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular, una expresión soberana de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada, así como el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente a las resoluciones administrativas emanadas de las autoridades de las entidades autárquicas.

En virtud de lo arriba consignado, se decide revocar por contrario imperio la providencia por la que conforme al art. 29 del Cód. Proc. Cont. Adm. se había admitido “prima facie” el proceso y se declara inadmisibile la acción contencioso administrativa intentada por la provincia de La Pampa.

E) “GUIÑAZU, Sergio Gustavo; OVANDO, Eusebio Avelino c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Acción de Inconstitucionalidad”.¹⁶

Breve relato de los hechos

¹⁶ Expediente n° 351/98, registro del Superior Tribunal de Justicia 25/02/1999. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)

Los arriba nombrados en su carácter de empleados policiales de esta provincia interponen –a través de su apoderado- formal acción declarativa de inconstitucionalidad, contra el art. 126, inc.3º y art. 160, inc. 2º de la NJF nº 1034 (t.o Decreto nº 1052/95), por entender de que estos violan el principio de inocencia y la garantía del debido proceso legal, consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 6, 11 y 13 de la Constitución de la Provincia. Sostienen la competencia del Superior Tribunal, en virtud de las prescripciones emergentes del art. 97, inc. 1 de la Constitución Provincial y del art. 2º del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Lo expuesto se origina por una Resolución del Sr. Jefe de Policía de la Provincia de la Pampa, que con fecha 14 de diciembre de 1998, dispuso que los mencionados empleados policiales pasen a situación de revista pasiva, la que se registrá por el art. 126, inc.3º y art. 160, inc. 2º de la N.J.F. nº 1034. A continuación detallan los perjuicios que le produce la citada resolución administrativa.

Dicha resolución esta originada en el hecho de que estos fueron procesados por la justicia ordinaria penal, por delitos que habrían tenido lugar al momento de realizar sus funciones, que ello fue así notificado al Sr. Jefe de Policía de la Provincia, quién adoptó la medida que aquí se impugna. La apoderada de los empleados plantea una serie de consideraciones entre las

que está la diferencia entre el auto de procesamiento en sede penal y la sentencia como acto emanado de una etapa posterior, destacando lo provisorio del primero. Destaca que la medida adoptada por el Sr. Jefe de Policía de la provincia, es realmente una sanción, que es impuesta sin previo sumario administrativa que sustente su aplicación.

La apoderada solicita como medida cautelar la suspensión del acto impugnado en razón de que conforme lo expone en el texto de la demanda, la resolución administrativa le origina a sus representados perjuicios irreparables, y a continuación agrega que el trámite aplicable a la presente ha de regirse por lo dispuesto en el Código Procesal Contenciosos Administrativo, fundando el derecho aplicable en los art. 2º inc. a), 62, 63, 70, cc. y ss. Del Cód. Proc. Cont. Adm.

Consideraciones del Superior Tribunal

Lo que reconoce en primer lugar es la no aplicación del procedimiento dispuesto por el Código Procesal Contencioso Administrativo, a la acción declarativa de inconstitucionalidad, la que debe ajustarse a los términos del art. 300 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial del Provincia de La Pampa, tal como lo dispone el art. 34, inc. b), ultimo párrafo de la Ley nº 1675 –Orgánica del Poder Judicial-.

Asimismo agrega que la admisibilidad, o no, de la demanda requiere la determinación previa de la competencia del Superior Tribunal, cuestión que debe ser examinada de oficio por no ser disponible por las partes, ingresando de esta manera a los supuestos previstos en el art. 97 de la Constitución Provincial, para de esta manera determinar la competencia del Superior Tribunal de Justicia.

En lo que hace a la acción promovida, que los actores la fundan en la supuesta violación de derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional, reproducidos en la Constitución Provincial, razones estas que sumadas a otras –detalladas en el fallo comentado-, permiten declarar que el Superior Tribunal de Justicia no resulta competente para conocer y decidir esta causa.

Luego, el más alto tribunal jurisdiccional de la provincia, ingresa a la cuestión de los requisitos propios de la acción declarativa de inconstitucionalidad, realizando una breve reseña de los que consigna el art. 300 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Prov. de La Pampa, para de esta manera concluir, “...*Que, de lo manifestado* –hace referencia a la exposición de todo los requisitos de la acción declarativa de inconstitucionalidad y a la debida comprobación de su no producción en el supuesto de examen-, *resulta nítido que en la demanda promovida, los accionantes no concretaron o no dieron cumplimientos a los recaudos*

referidos en el apartado XVI) de esta resolución y más específicamente a los indicados en los puntos a), c), d) y e); y apartado XVII) puntos a), c), e), g), y r), motivo el cual la acción resulta inadmisibile. Que, además obstan a la admisibilidad de la demanda, las circunstancias y razones a las que se hizo referencia en el apartado XVII) punto b), f), h), i), j), k), l), m), n), o), q) y s).”

En relación con la medida cautelar solicitada (suspensión del acto impugnado) en la demanda por los actores, el Superior Tribunal manifiesta, “...*que por la forma en que ha sido concretada no puede saberse cual es la regulación procesal en la que se sustenta. Supuesto que se entendiera que se trata de la medida contemplada en los arts. 62 y 63 del Código Procesal Contencioso Administrativo...a partir de la afirmación que se hace en el apartado IX de la demanda, en el sentido de que el tramite a imprimir debería ser el que contempla dicho cuerpo legal, la misma resultaría improponible ya que como se ha expresado reiteradamente, la acción promovida ha de transitar conforme a lo dispuesto por el art. 300 y concordante del Código Procesal Civil y Comercial, el que no la contempla expresamente...”*. A lo expuesto el Superior Tribunal agrega, que analizada la cuestión en conformidad con el ultimo de los citados códigos -Cód. Proc. Civil. y Comercial-, y por la manera en que se encuentra planteada la medida en el escrito de demanda, es debe reconocerse que ella no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 195 y concordantes del mismo, todo

lo que lleva inexorablemente al rechazo “in limine” de la solicitada medida. Sobre este punto se introduce un argumento más, que se relaciona con el tipo de acción intentada –declarativa de inconstitucionalidad- y con los efectos propios de esta acción, meramente “declarativos”, insusceptible de ejecución, y al no existir ejecución que resguardar no resulta viable en esta acción el pedido de medida cautelar, las que tienen por objeto el impedir que resulte ilusorios los efectos materiales de la sentencia.

Por último, el Superior Tribunal de Justicia plantea, como hipótesis, prescindir del “nomen iuris” con el que se calificó la demanda¹⁷, y tomando en consideración lo expresado en ella, de que se impugna una Resolución del Jefe de Policía de esta provincia (acto administrativo), se podría considerar que los actores pretendieron interponer una acción contencioso-administrativa. De ser así esta resultaría inatendible por no cumplir los requisitos exigidos por la N.J.F n° 952 –Cód. Proc. Cont. Ad.-, tanto los necesarios para su admisibilidad formal -por ej. agotamiento de la vía administrativa-, como los relativos al contenido de la demanda y lo referente al plazo para la promoción de la acción, todo lo dicho produciría la inadmisión del proceso.

¹⁷ **Teoría de la Calificación Jurídica**, es la operación intelectual del magistrado que constituye la típica situación de *calificación jurídica*, que en forma conteste la Doctrina y Jurisprudencia la consideran como una tarea propia de aplicación del derecho, derivada de la regla procesal “iura novit curiae” e impuesta como deber a los Jueces.

F) “RODRIGUEZ, Jorge Luís c/ Municipalidad de General Pico s/ demanda contencioso administrativa”.¹⁸

Hechos

El actor Sr. Rodríguez readecua la demanda a las exigencias del trámite regido por la N.J.F. n° 952 –Código Procesal Contencioso Administrativo-, dado que el nombrado había interpuesto con fecha 25 de octubre de 2001 demanda laboral contra la Municipalidad de General Pico, siendo ésta posteriormente remitida al Superior Tribunal de Justicia, atento a que el Juez actuante de primera instancia se declara incompetente.

El Superior Tribunal de Justicia se pronuncia “prima facie” por la admisión del proceso y dispone correr traslado de la demanda instaurada.

Defensa introducida por la demandada, para que declara inadmisibile la demanda

La demandada –Municipalidad de General Pico- antes de contestar la demanda introduce como defensa su oposición al progreso de la misma, fundando su postura en lo siguientes puntos: a)- que en el caso en cuestión no se ha agotado la vía administrativa previa, por lo que el actor no se encontraría habilitado para entablar la presente demanda contencioso

¹⁸ Expediente n° 14/04 registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala B, Res. 04/11/2005. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)

administrativa, aclara la demandada que contra el acto administrativo que se impugna el actor solo presento una nota solicitando se aclare su marco normativo y contestado no interpuso recurso administrativo alguno. b)- que si bien la demandada considera que no se encuentra agotada la vía administrativa, el último pronunciamiento de la administración fue el 16 de febrero de 2000, desde el día siguiente el actor tenía –conf. Cód. Proc. Cont. Adm.- 30 días hábiles para interponer la demanda, de acuerdo a lo que consta en autos interpuso demanda con fecha 25 de octubre de 2001 –como demanda laboral, que luego fue remitida al STJ-, plazo este que se encuentra ampliamente superado, lo que produce una razón más de acuerdo a la demandada para que se declare inadmisibile la demanda.

Oportunidad procesal en la que el STJ se expide sobre las defensas planteadas por la demandada

Conforme al relato de las defensas planteadas por la Municipalidad de General Pico, el Superior Tribunal, indaga sobre si ésta es la oportunidad procesal para expedirse, acerca de la falta de agotamiento de la vía administrativa –aun cuando la demandada no opuso esta defensa como excepción de previo y especial pronunciamiento, por no estar ella contemplada como tal en el ordenamiento procesal contencioso administrativo-, o si por el contrario debe de continuar con el tramite de las actuaciones y expedirse sobre la defensa planteada al momento de dictar

sentencia. En respuesta al interrogante el Superior Tribunal, se remite al criterio adoptado por la Sala “A” del Superior Tribunal de Justicia en autos “SIDERTEK S.A. c/ Provincia de La Pampa s/ demanda contencioso administrativa” precedente que fuera comentado en este trabajo, y en el que se expresa, *“Si bien el artículo 38 del Código Procesal Contencioso Administrativo no prevé expresamente la falta de agotamiento de la vía administrativa como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en reiterada jurisprudencia...hemos sostenido, atento la experiencia cotidiana y el principio de economía procesal, lo valiosos que resulta resolver en forma previa la cuestión planteada en autos principalmente para el Administrado, evitándose así el riesgo de transitar todas las etapas del proceso y en el momento de dictar sentencia rechazar la pretensión articulada por razones de inadmisibilidad y sin entrar a considerar el fondo de la cuestión.”*

Agotamiento de la vía administrativa previa

De acuerdo a lo arriba relatado el Superior Tribunal, analiza si el actor agoto o no la vía administrativa conforme lo establece el art. 9º de la N.J.F nº 952.

El actor prestó servicios al Municipio de General Pico desde el medidos de el año 1992 hasta la fecha 30/11/99, en la que la comuna dio por finalizada la relación de empleo, mediante nota nº 2310/99, suscrita por el Sr. Intendente Municipal, contra dicha decisión solicitó con fecha 29/11/99, se

aclare el encuadre legal correspondiente a su situación laboral, siendo este reclamo contestado por la comuna mediante nota n° 0324 del 16/02/00 –que se remitía al contrato suscripto oportunamente-, con posterioridad a ello no consta que el actor haya realizado trámite alguno en sede administrativa, a fin de impugnar la contestación del municipio.

Aclarada las circunstancias fácticas el S.T.J., reconoce que el Cód. Proc. Cont. Adm., contiene dos preceptos que previo a iniciar actuación judicial alguna, el actor –Sr. Rodríguez-, debió tener en cuenta, ellos están previstos en los art. 9 y 14. El primero de los mencionados se refiere a la calidad de definitivos de los actos impugnados y al previo agotamiento de la vía administrativa, a su vez el art. 14, determina, si el acto individual hubiere sido dictado originariamente y de oficio por el Pde Ejecutivo, a los efectos de la acción contencioso administrativa será necesario haber promovido el recurso de reconsideración.

Estas normas prevén los tres requisitos, cada uno de los cuales se relaciona con un fundamento particular –conforme lo reconoce el Superior Tribunal de Justicia-, en primer término que el acto sea definitivo –art. 9º-, su razón de ser está dada por el hecho de que la Administración debe tener la oportunidad de resolver de manera definitiva la cuestión y reflejar así su concreta voluntad; el segundo es que dicho acto “cause estado”, es decir que sea insusceptible de recurso alguno en sede administrativa y el tercero

determinado por el art. 14, que impone la exigencia cuando el acto ha sido dictado de oficio por la administración, como en el presente caso, es necesaria su impugnación mediante el recurso de reconsideración.

Plazo para intentar la acción contencioso administrativa: conforme lo establece el art. 23 del C. P. C. A. –N.J.F. n° 952- la acción deberá promoverse dentro del plazo de 30 días, computados desde el día subsiguiente al de la notificación de la decisión administrativa, de acuerdo lo expone el Superior Tribunal, la norma no hace otra cosa que fijar un termino perentorio, automático y fatal, para sus efectos más allá del cual el interés del administrado no podrá hacerse valer. Aquí es necesario recordar como lo hace en su relato el Superior Tribunal, que la demandada notificó con fecha 16/02/2000, mediante nota n° 0324, y que el Sr. Rodríguez pretende se le reconozcan sus derecho por la acción promovida con fecha 26/10/2001, con lo que el citado tribunal demuestra que el plazo arriba aludido estaba ampliamente vencido.

El comentario de esta resolución debe hacer referencia a un elemento que el Superior Tribunal debió tomar en consideración para dar una respuesta integral a la situación fáctica planteada, por el hecho de que el actor en este proceso interpuso demanda laboral en la mencionada fecha –en la que como arriba quedó plasmado ya se había vencido el para promover la acción contencioso administrativa-, siendo el juez de primera instancia quién se

declaró incompetente, quedando la demanda radicada ante el Superior Tribunal, que al respecto manifiesta, *“Permitir dicha prolongación – omitiendo la circunstancia del vencimiento del plazo reseñado-, en función de un presunto equivoco en la naturaleza de la acción intentada y fuero en el que debía tramitar...es dejar en manos de los administrados la prolongación unilateral de los plazos, aduciendo errores conceptuales respecto del tribunal que ha de intervenir que no puede ser considerada como posible en el ámbito de la administración, so pena de agraviar la seguridad que se intenta preservar en su favor.”*

Por todo lo señalado es que se hizo lugar a las defensas expuestas por la demandada y se declaró inadmisibile la demanda interpuesta por el Sr. Rodríguez.

VII-2- Conclusiones

El objeto del presente trabajo, fue el desarrollo conjunto de los lineamientos básicos de la jurisdicción contencioso administrativa provincial, ello ha manera de introducción, para luego ingresar a través de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial al tratamiento de las cuestiones de admisibilidad, concluido con ello se torna necesario, derivar las posibles conclusiones que surgen de los temas abordados.

A modo de síntesis, caracterizaremos los lineamientos que dan la descripta impronta a nuestra jurisdicción contencioso administrativa, así diremos que:

- a- Respecto al acceso a la justicia, legitimación restringida a los derechos administrativos subjetivos e intereses legítimos, apertura de la instancia subordinada a la existencia del acto administrativo previo expreso o tácito, con los consecuentes requisitos de admisibilidad de la pretensión, en especial el reclamo administrativo previo, el agotamiento de la vía administrativa, y en su caso el plazo de caducidad para la presentación de la acción;
- b- en lo concerniente a la materia –objeto de análisis en esta jurisdicción-, acotada a los casos en que se lesionara un derecho subjetivo administrativo y preexistente, y en que la demandada fuese una persona pública estatal.
- c- en lo hace al tipo de pretensiones objeto de esta especial competencia, diremos que son básicamente de tipo impugnatorias del acto administrativo definitivo y que causa estado, sin perjuicio de que a través de estas se introduzcan las de condena patrimonial (daños y perjuicios).
- d- en lo que respecta a la tutela cautelar, circunscripta a la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo atacado en la demanda (art. 62° CPCA, NJF N° 952);

e- en lo que concierne a la caracterización integral de la jurisdicción como revisora, esta calificación ha sido adoptada por nuestro máximo tribunal provincial¹⁹, sin que ello signifique un retaceo en la amplitud de debate y prueba ni la intensidad del conocimiento y decisión acerca de los vicios del acto o de la decisión cuestionada, no es únicamente un examen externo de validez, sino que termina por comprender los antecedentes que justifican su dictado, su real acreditación, así como la finalidad, objeto y motivación. El sistema se torna más rígido²⁰, en el terreno de la habilitación de la instancia, especialmente en lo que se refiere a las exigencias de carácter adjetivo formales y en especial las referidas al previo agotamiento de la vía administrativa, así como la necesidad de previa existencia de un acto administrativo emanado de una persona pública estatal lesivo de un derecho subjetivo administrativo y preexistente.

Esta rigidez, fue atemperada en otras provincias a través de los procesos de reformas constitucionales operados a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, ejemplo claro de ello fue la reforma en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁹ “CARABAJAL, Lilyan Teresa c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa”. Expediente N° 269/97, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala B. Res. 28/02/98. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)

²⁰ Es necesario destacar como ya lo hemos hecho en este trabajo que, sin violar la preceptiva constitucional y legal, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, propicia una doctrina judicial en cierto modo atenuante de ese rigorismo.

Realizada una breve síntesis de las características más salientes de la jurisdicción contencioso administrativa, nos avocamos a estructurar las conclusiones en las de tipo general, acotadas a la confrontación de los parámetros de la jurisdicción reseñada en nuestra provincia y la garantía-derecho de la tutela judicial efectiva y continua, y luego ingresaremos a las de tipo particular específicamente desarrolladas sobre el tratamiento de las formas de admisibilidad en la jurisprudencia del STJ.

VII-2-A) Conclusiones Generales

Hemos calificado a lo largo de este trabajo a la jurisdicción contencioso administrativa de esta provincia como *limitada o de excepción*, nos parece oportuno describir con mayor amplitud el porque de tal nominación, así observamos que en el Código Procesal Contencioso Administrativo -N.F.J. N° 952 de la Provincia de La Pampa-, en los arts. 2° y 3°, al tratar la competencia en materia contencioso administrativa, describe el primero de los artículos citados los supuestos en que es procedente la acción contencioso administrativa, mientras que el segundo reseña una variedad de supuestos en los que la acción procesal contencioso administrativa no procede. En otro sentido el art. 18 de la cita normativa da forma al principio de congruencia –cuyo contenido esta dado por el hecho de que únicamente podrán debatirse en la instancia contencioso administrativa, las cuestiones

introducidas previamente en la reclamaciones o recursos administrativos planteados, con la única excepción de la posibilidad de ingresar en esta instancia cuestiones de tipo constitucional conducentes al caso, conf. art. 16 del citado código-.

Lo arriba expuesto permite conocer dos de las aristas que dan forma a la mencionada calificación, nosotros agregamos una tercera limitante, que si bien no tiene en cuenta de manera directa los supuestos de competencia o el contenido del principio de congruencia en materia contencioso administrativa provincial, las incluye, nos referimos al hecho de que el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa conoce y decide en **instancia única y originaria** todos los casos de materia contencioso administrativa provincial (ver art. 1º del Código Procesal Contencioso Administrativo y art. 97 inc. 2) apartado b) de la Constitución Provincial), y el significado que ello tiene con relación a la garantía-derecho de tutela judicial efectiva y continua.

Antes de continuar creímos necesario introducir una breve noción sobre este derecho-garantía, en cuanto a su origen, significado y inclusión en el ordenamiento legal Argentino.

Diremos que este derecho-garantía comprende un triple e inescindible enfoque: 1º) la libertad en el acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo;

2º) la obtención de una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; y

3º) que esa sentencia se cumpla.

Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), que reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El contenido de la garantía-derecho de tutela judicial efectiva y continua, comprende en primer término, **el derecho de acceso a la jurisdicción**, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores. Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

El **derecho a la doble instancia** es otra de sus manifestaciones concretas, es decir a la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó.

Tanto el art. 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos como el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional, establecen esta garantía en el proceso penal, reconociendo el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Como ejemplo de la aplicación de esta garantía en el citado proceso puede citarse dos fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia, el primero antes de la reforma de Constitucional de 1994, en el caso "Jáuregui"²¹ en el que la Corte interpretó que la garantía de la doble instancia no constituía requisito constitucional de la defensa en juicio en toda clase de procesos, bastando con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario federal. Sin embargo, con posterioridad, en el caso "Gorriarán Merlo"²², declaró inconstitucional la irrevisibilidad establecida por el art. 15 y 87 de la Ley N° 23077.

Creemos que el **derecho a la doble instancia** no debe ser, en principio, solo limitado al proceso penal, puesto que la **instancia única** como regla, puede resultar incompatible con la prohibición de la arbitrariedad y la concentración del poder en un régimen democrático.

²¹ CSJN Fallos: 311:274

²² CSJN Fallos: 322:2488

Advertimos que el objeto de este trabajo se vería claramente sobrepasado si incluimos en el recomendaciones del tipo de las que necesariamente surgen de lo hasta aquí expuesto, atento a que es imposible transitar esta temática sin hacernos la siguiente pregunta: ¿Se adecua nuestro procedimiento contenciosos administrativo provincial al derecho-garantía de tutela judicial efectiva y continua que hemos descripto como necesario condimento de nuestro diagrama constitucional a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994?.

Creemos que no dado que la concentración -que diagrama la Constitución provincial y por el CPCA-, en el Superior Tribunal de Justicia, de la instancia contenciosos administrativa, produce el efecto contrario, al buscado con el mencionado derecho-garantía, puesto que ante una resolución firme de este, no existe en la orbita jurisdiccional provincial un tribunal de alzada que garantice la doble instancia necesaria para una adecuada satisfacción de esta garantía, puesto que como ya lo hemos visto y como expresamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia, en este requisito no se llena con la posibilidad de interposición del recurso extraordinario federal.

VII-2-B) Conclusiones Particulares:

ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS PARTICULARES

En este punto intentaremos plasmar algunas reflexiones que tengan particularmente en cuenta los supuestos procesales de admisibilidad necesarios para el ejercicio de la acción contencioso administrativa, ellos a través de los precedentes jurisprudenciales del STJ arriba tomados.

El Superior Tribunal determina, con claridad, la importancia del **presupuesto procesal agotamiento de la vía administrativa**, caracterizándolo, no como un requisito menor, sino uno que reviste “**especial trascendencia**”²³; ello encuentra una estrecha relación con la calificación de la competencia contenciosos administrativa como de “**revisión**”, que habilita a nulificar, en sede judicial, el acto administrativo que previamente, la Administración ha tenido posibilidad de rectificar o modificar. Por todo eso es que, resulta necesario analizar previamente si los pasos dados por los actores **son suficientes como para considerar legalmente agotada la vía administrativa**, ya que las normas vigentes establecen un procedimiento que en manera alguna, puede ser obviada por los reclamantes. Esta afirmación se aplica a todo supuesto de ejercicio de la acción contencioso administrativa.

²³ “CARABAJAL, Lilyan Teresa c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa”, Expediente N° 269/97, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala B. Res. 28/02/98. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)

La extensión dada a este presupuesto (**agotamiento de la vía administrativa**) en la instancia contencioso administrativa provincial, es una de las consecuencias de caracterizarla como una jurisdicción exclusivamente revisora.

Asimismo con motivo del pronunciamiento en autos, “SIDERTEK. S.A. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa”, se discute la utilización del presupuesto procesal al que venimos haciendo referencia, por la demandada –Provincia de La Pampa-, como excepción, sin estar prevista dentro de la enumeración que realiza el artículo 38° del CPCA, respecto de la interposición de esta excepción y sin ingresar aquí en el análisis de la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 12 inc. b) y f) del CPCA, el actor argumenta, “...*que la mentada excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, no esta ni expresa ni implícitamente reconocida en el procedimiento contencioso administrativo y qué permitiría sería permitir que una de las partes cree una figura procesal provocando una evidente violación constitucional a la garantía del debido proceso y del principio de razonabilidad.*”.

En este precedente el Superior Tribunal de Justicia reconoce la posibilidad de que el mencionado presupuesto de admisibilidad sea planteado como excepción²⁴. Lo hace previo a establecer que aunque el art. 38 del CPCA, no

²⁴ **Generando una doctrina judicial atemperante del rigorismo legal.**

prevé la falta de agotamiento de la vía administrativa como excepción de previo y especial pronunciamiento, así se lo ha reconocido, por el principio de economía procesal, y por lo valioso que resulta resolver de forma previa la cuestiones similares a la planteada, principalmente para el administrado, evitándose el riesgo de transitar todas las etapas del proceso y en el momento de dictar sentencia rechazar la pretensión articulada por razones de admisibilidad y sin entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Lo así expuesto, permite reconocer una extensión en la aplicación de la normativa referente a los presupuestos de admisibilidad y específicamente al presupuesto del agotamiento de la vía administrativa, extensión que admite a nuestro entender diversas caracterizaciones, una de carácter procesal, atento a que se admitió como excepción sin encontrarse esta expresamente prevista en el articulado del Código Procesal Contencioso Administrativo Provincial, y que tal admisión, se fundó con la remisión a principios, uno netamente procesal (economía procesal) aplicable en todo proceso contencioso, y otro que rige de manera general en todo procedimiento administrativa (favor administrado).

Al tratar otra arista de este presupuesto procesal, y en razón del planteo de inconstitucionalidad del art. 12 CPCA, realizado por los representantes de la provincia en los autos, “VILLEGAS, Félix c/ ESTADO PROVINCIAL s/ demanda contencioso administrativa”, el Superior Tribunal, ingresa

nuevamente en lo atinente al agotamiento de la vía administrativa, reconociendo y citando en su apoyo a Fernando García Puyes,²⁵ que: “...*El agotamiento de la vía administrativa, como recaudo previo condicionante de la instancia judicial, aparece como una derivación de la estructura jerárquica del Poder Ejecutivo en nuestra Constitución...*”.

En el precedente arriba citado, el Superior Tribunal, enumeran una serie de aspectos que se reseñan como incluidos dentro del presupuesto agotamiento de la vía administrativa, *como la posibilidad de promover el control de legalidad y conveniencia de los actos por parte de los órganos superiores de la administración; dar a esta la oportunidad para revisar los criterios y revocar los errores en que hubiere incurrido; producir una etapa conciliatoria antes del pleito que advierta a la administración sobre la naturaleza y alcance de los derechos en juego; permitir una mejor defensa del interés público, a través del mejoramiento de los argumentos de los actos administrativos y facilitar la tarea tribunalicia al llevar ante los jueces controversias ya planteadas.*

Los aspectos destacados por el Superior Tribunal como integrantes de esta exigencia, permiten reafirma la caracterización ya realizada de esta jurisdicción como revisora, y la necesidad de que aquellas cuestiones que puedan ser objeto de una acción contencioso administrativa, deban ser

²⁵ FERNANDO GARCÍA PULLÉS, El agotamiento de la vía administrativa, publicado en La Ley 1993-A-pág. 1044 y ss.

previamente presentadas ante la autoridad que las emitió o sus superiores para que en una instancia previa a la judicial –la administrativa-, se permita a la administración la evaluación de los criterios adoptados por en ella. Ello claro esta a excepción de los supuestos incluidos en el art. 12° del CPCA, norma que describe una variedad de situaciones en las que la reclamación administrativa previa exigida como una condición de admisibilidad para la revisión judicial del acto, no es necesaria.

En el precedente, “RODRIGUEZ, Jorge Luís c/ Municipalidad de General Pico s/ demanda contencioso administrativa”,²⁶ del que solo extractaremos las partes pertinentes, que permitan continuar con nuestro análisis, observamos que; el actor readecua la demanda a las exigencias del tramite regido por el CPCA -N.J.F. n° 952–, puesto que inicialmente había interpuesto (25 de octubre de 2001) demanda laboral contra la Municipalidad de General Pico, siendo esta remitida al Superior Tribunal, declarada la incompetencia material por el Juez de Primera Instancia. A continuación de ello, el Superior Tribunal de Justicia se pronuncia “prima facie” por la admisión del proceso y dispone correr traslado de la demanda instaurada. Es la demandada –Municipalidad de Gral. Pico-, quien antes de contestar la demanda, se opone al progreso de la acción, manifestando que en el caso, el actor no agoto la vía administrativa, cuestión por la cual no se

²⁶ Expediente n° 14/04 registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala B, Res. 04/11/2005. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)

encontraría habilitado para ingresar con su pretensión a la instancia contencioso administrativa, puesto que el actor solamente habría presentado una nota por la que solicitaba de manera posterior a su despido se aclare el marco normativo de su relación contestada la cual, no interpuso recurso administrativo alguno que permitan reconocer conforme lo establecen los Art. 9 y 14 del CPCA, el cumplimiento del presupuesto del agotamiento de la vía administrativa, aquí valen las consideraciones que hemos desarrollado más arriba con respecto a la interpretación del citado presupuesto y su desarrollo en el jurisprudencia del mencionado tribunal.

Asimismo y en referencia al argumento introducido por la demandada en segundo plano y a manera subsidiaria del expuesto en relación a la falta de agotamiento de la vía administrativa, es que (aun cuando la demandada considera –Municipalidad de Gral. Pico- que no se encuentra agotada la vía administrativa), el ultimo pronunciamiento de la administración fue el 16 de febrero de 2000, desde el día siguiente el actor tenía (conf. art. 23° CPCA), 30 días hábiles para interponer la demanda contencioso administrativa, de acuerdo a lo que consta en autos interpuso demanda con fecha 25 de octubre de 2001 (como demanda laboral, que luego fue remitida al STJ), plazo este que se encuentra ampliamente superado (art. 23°), lo que introduce otra clara razón para que se declare inadmisibile la demanda.

La doctrina judicial del Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a la defensa introducida a manera subsidiaria, en lo que respecta a la no presentación en plazo de la demanda dejó establecido que, *“la acción deberá promoverse dentro del plazo de 30 días, computados desde el día subsiguiente al de la notificación de la decisión administrativa”*, en referencia a la norma que establece el citado plazo (art. 23º) el Superior Tribunal, concluyo, *“...no hace otra cosa que fijar un termino perentorio, automático y fatal, para sus efectos más allá del cual el interés del administrado no podrá hacerse valer...”*.

Es dable destacar que el STJ, ha atenuado a través de una auspiciosa doctrina judicial, el rigorismo con que los temas comentados (admisibilidad de la acción contencioso administrativas) son tratados en la normativa reseñada (CPCA). Aún cuando lo expuesto demuestra un loable objetivo por parte el máximo tribunal provincial, en cuanto a la apertura de la revisión judicial, lo cierto es que en supuesto como el comentado en donde lo que se debe analizar es tan concluyente como el plazo para interponer la acción contencioso administrativa, el Superior Tribunal ha sido terminante expresándose en los siguientes términos²⁷, *...“Permitir dicha prolongación –omitiendo la circunstancia del vencimiento del plazo reseñado-, en función de un presunto equivoco en la naturaleza de la acción intentada y fuero en*

²⁷ **RODRIGUEZ, Jorge Luís c/ Municipalidad de General Pico s/ demanda contencioso administrativa. (Fallo completo, ver Apéndice de Jurisprudencia)**

el que debía tramitar...es dejar en manos de los administrados la prolongación unilateral de los plazos, aduciendo errores conceptuales respecto del tribunal que ha de intervenir que no puede ser considerada como posible en el ámbito de la administración, so pena de agraviar la seguridad que se intenta preservar en su favor.”

APENDICE DE
JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

A) “CARABAJAL, Lilyan Teresa c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa”. Expediente N° 269/97, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala B. Res. 28/02/98.

B) “SIDERTEK. S.A. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa” Expediente n° 623/02, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala “A”. Res. 21/04/2003.

C) “VILLEGAS, Félix c/ ESTADO PROVINCIAL s/ demanda contencioso administrativa” Expediente n° 114/94, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala A.

D) “PROVINCIA DE LA PAMPA c/ MUNICIPALIDAD DE VICTORICA s/ demanda contencioso administrativa” Expediente n° 632/02, registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala A.

E) “GUIÑAZU, Sergio Gustavo; OVANDO, Eusebio Avelino c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Acción de Inconstitucionalidad”. Expediente n° 351/98, registro del Superior Tribunal de Justicia 25/02/1999.

F) “RODRIGUEZ, Jorge Luis c/ Municipalidad de General Pico s/ demanda contencioso administrativa”. Expediente n° 14/04 registro del Superior Tribunal de Justicia, Sala B, Res. 04/11/2005.

La competencia contenciosa administrativa en La Pampa

INDICE

I-Introducción: Breve referencia a los Sistemas Contencioso Administrativos Pág.1/3

II- Diseño constitucional de la justicia contencioso administrativa provincial. Pág.3/7

III- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia La Pampa.

Regulación del Superior Tribunal de Justicia en referencia al tratamiento y distribución de causas Contencioso Administrativas Pág.7/9

IV-Lineamientos Generales del Código Procesal Contencioso Administrativo Provincial

IV-1-Antecedentes	Pág.9/12
IV-2-Aplicación Supletoria del C.P.C.C.	Pág.12
IV-3-Acción Procesal Contencioso-Administrativa Única	Pág.12/14
IV-4-El derecho subjetivo y el interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la competencia contencioso administrativa	Pág.14/15
IV-5-Presupuestos de la Acción Contencioso Administrativa	Pág.15/16
IV-5-1-Procesales Extrínsecos	Pág.16
IV-5-2-Sustanciales Intrínsecos	Pág.16
IV-5-3-Lo que no es posible de acción contencioso administrativa	Pág.16/17

V- Caracterizaciones de la materia Contencioso

Administrativa

Pág.17/19

VI-Reseña de los sistemas provinciales

Pág.19/20

VI-1- Provincia de Santa Cruz Pág.20/23

VI-2-Ciudad Autónoma de Buenos Aires Pág.23/27

VI-3-Provincia de Santa Fe Pág.27/31

VI-4-Provincia de Buenos Aires Pág.31/34

VII-Reflexiones Finales

VII-1-Jurisprudencia Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

Pág.34

A) “CARABAJAL, Lilyan Teresa c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa” Pág.35/36

B) “SIDERTEK. S.A. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa” Pág.37/41

C) “VILLEGAS, Félix c/ ESTADO PROVINCIAL s/ demanda contencioso administrativa” Pág.41/45

D) “PROVINCIA DE LA PAMPA c/ MUNICIPALIDAD DE VICTORICA s/ demanda contencioso administrativa” Pág.45/48

E) “GUIÑAZU, Sergio Gustavo; OVANDO, Eusebio

Avelino c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Acción de Inconstitucionalidad”	Pág.48/53
F) “RODRIGUEZ, Jorge Luís c/ Municipalidad de General Pico s/ demanda contencioso administrativa”	Pág.54/59
VII-2-Conclusiones	Pág.59/62
VII-2-A) Conclusiones Generales	Pág.62/67
VII-2-B) Conclusiones Particulares:	
ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS PARTICULARES	Pág.67/74

APENDICE DE JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

(Fallos en texto Completo)